

**LEY
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL
ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social en el Estado y tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los centros que brinden estos servicios a la población y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Los habitantes del Estado de Sonora tienen el derecho de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y, el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Centros de Justicia Alternativa del Estado: Los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial del Estado;

II.- Especialista: Persona adscrita al Centro o privada, capacitada y certificada para aplicar los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

III.- Mecanismos alternativos: Los mecanismos alterativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

IV.- Mediación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

V.- Conciliación: El proceso voluntario mediante el cual un tercero, de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual, y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia;

VI.- Justicia restaurativa: Proceso en el que participan la víctima, el probable responsable o el delincuente, así como miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño provocado y se atiendan las necesidades de las partes con el fin de lograr su reintegración social;

VII.- Personas en controversia: Son quienes participan en los mecanismos alternativos, con el fin de solucionar sus controversias. Tratándose de menores de edad e incapaces, serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, con excepción de los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes participarán directamente;

VIII.- Convenio o Acuerdo: Acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y que tendrá respecto a los participantes la misma eficacia que una sentencia ejecutoriada cuando sea aprobado por la autoridad judicial. En materia penal, el convenio o acuerdo es un acto que contiene la voluntad de las partes y surte los efectos que establezca la legislación penal del Estado; y

IX.- Ley: La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley son alternativos a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.

ARTÍCULO 4.- Los mecanismos alternativos se aplicarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, a través de los especialistas adscritos a los mismos.

Las instituciones públicas y privadas, así como los particulares podrán prestar servicios con la finalidad de contribuir a la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos, ajustándose en lo conducente a lo previsto en el Capítulo II de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 5.- Los mecanismos alternativos son la mediación, la conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El arbitraje se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 6.- Son principios rectores de los mecanismos alternativos, los siguientes:

I.- Voluntariedad, que estriba en la autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualesquiera de los mecanismos alternativos, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo;

II.- Confidencialidad, que consiste en que la información tratada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. El deber de

confidencialidad no se extiende a la información relativa a la comisión de un delito no susceptible de solucionarse por los mecanismos alternativos;

III.- Buena fe y Veracidad, que consiste en conducirse con buena fe en cuanto a que debe existir una absoluta disposición para alcanzar acuerdos y con congruencia entre lo que se piensa y se expresa;

IV.- Neutralidad, el cual consiste en que el especialista mantenga una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de realización de los mecanismos alternativos;

V.- Imparcialidad, que consiste en que el especialista actúe libre de favoritismos y prejuicios, en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer diferencia alguna;

VI.- Equidad, el cual significa que el especialista debe procurar que el acuerdo al que lleguen las personas para solucionar su controversia, sea comprendido por las mismas y que lo perciban como justo;

VII.- Legalidad, el cual consiste en que sólo pueden ser objeto de los mecanismos alternativos, las controversias derivadas de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas y que las soluciones sean conforme a derecho;

VIII.- Honestidad, que consiste en la actuación del especialista, reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los mecanismos alternativos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo;

IX.- Flexibilidad, que consiste en que los mecanismos alternativos carezcan de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias, y que puedan acordar, en su caso y conforme a la Ley, las reglas de tales mecanismos;

X.- Oralidad, el cual consiste en que los procesos de los mecanismos alternativos se realizarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes;

XI.- Consentimiento informado, que consiste en la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos; y

XII.- Intervención mínima, el cual consiste en el deber del especialista de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias.

ARTÍCULO 7.- Pueden ser materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción o de hechos que la ley señale como delito, respecto de los cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento y que no se afecten la moral, los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, serán aplicables los mecanismos alternativos en lo que se refiere a hechos que la ley señale como delito respecto de los que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con el objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades.

En materia penal y de justicia para adolescentes, se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, con el fin de lograr la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas del hecho calificado como delito.

ARTÍCULO 8.- Los mecanismos alternativos serán conforme al menor costo para las partes, se realizarán con rapidez y podrán aplicarse simultáneamente en un conflicto cuando así se requiera.

En el supuesto de que las personas hubieren elegido el mecanismo de la mediación y no lograren la solución del conflicto, el especialista les sugerirá que recurran a la conciliación u otros mecanismos alternativos, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de los mismos.

La oportunidad para sujetar la solución de controversias a mecanismos alternativos, puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando exista un proceso judicial pendiente, caso en el cual las partes deberán hacerlo del conocimiento del tribunal, para que éste tome nota en los autos y si lo solicitan las partes intervinientes en el proceso judicial, decretar la suspensión del mismo, siempre que no se afecten los derechos de terceros y por un período que no excederá de dos meses.

El juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesario para la protección de derechos de menores de edad e incapaces.

Las partes deberán informar al órgano jurisdiccional, antes de que fenezca el plazo de suspensión, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones, podrán solicitar la ampliación de la suspensión sobre la que el órgano jurisdiccional resolverá conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos anteriores. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del procedimiento.

ARTÍCULO 9.- Los mecanismos alternativos pueden aplicarse aun en aquellos casos en que haya sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En materia civil, las

partes podrán sujetarse a algún medio alternativo en lo relativo al cumplimiento o ejecución del fallo.

En materia penal, habiéndose dictado sentencia firme, sólo podrán tratar lo conducente a la reparación del daño.

ARTÍCULO 10.- Los mecanismos alternativos podrán iniciarse:

I.- Por solicitud de persona interesada, en forma verbal o escrita ante el Director o cualquier especialista del Centro; o

II.- A instancia del Ministerio Público o del Juez que conozcan del procedimiento cuando se advierta la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias mediante un mecanismo alternativo.

ARTÍCULO 11.- Cuando la petición se formule oralmente se registrarán los datos de identificación del interesado y su domicilio, así como los de la persona involucrada en la controversia y los antecedentes que sirvan para identificar la misma.

ARTÍCULO 12.- Una vez planteada la solicitud, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alternativo y de ser así, se iniciará el procedimiento ordenando al especialista mandar citar a la parte contraria para informarle de la solicitud realizada y hacerle saber las reglas y consecuencias del trámite del procedimiento.

Una vez aceptada por ambas partes, la sujeción al mecanismo alternativo para la solución de su controversia, se abrirá el expediente correspondiente y se citará a las partes para proceder a la elaboración del Convenio o Acuerdo al que lleguen.

Si el procedimiento fue solicitado a instancia de una autoridad, se le informará el resultado del mismo mediante oficio.

En caso de que se considere que la controversia no es susceptible de solucionarse por algún mecanismo alternativo, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

ARTÍCULO 13.- Las personas interesadas en solucionar sus controversias, deberán conducirse con respeto, guardar la confidencialidad del procedimiento y cumplir con las obligaciones que se establezcan en los convenios que celebren.

Los Especialistas no podrán revelar a una de las partes ni a terceros, la información relativa al conflicto que la otra le haya manifestado, sin autorización por escrito de esta última.

ARTÍCULO 14.- La información que se genere en los procedimientos de los mecanismos alternativos, se considerará confidencial, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 15.- Las personas que enfrenten un conflicto de naturaleza jurídica podrán acudir conjunta o separadamente, a los centros de justicia alternativa para recibir información y orientación sobre los mecanismos alternativos.

En caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de algún medio alterno, podrán solicitar la iniciación del que mejor satisfaga sus intereses.

ARTÍCULO 16.- Los jueces del orden civil, una vez fijada la litis, analizarán si el conflicto planteado es susceptible de solucionarse por mecanismos alternativos, y en su caso, podrán convocar a las partes y exponerles la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para tal efecto.

ARTÍCULO 17.- El trámite de los mecanismos alternativos interrumpe el término de la caducidad por el tiempo que dure la suspensión del procedimiento.

Las partes deberán informar al tribunal, antes de que fenezca el plazo de interrupción, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones, podrán solicitar la ampliación de dicho plazo, sobre el que el órgano jurisdiccional resolverá conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo anterior. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del término de la caducidad.

ARTÍCULO 18.- En las controversias del orden penal que puedan someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público, durante la averiguación previa o investigación, o el Juez, en el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, o en la etapa intermedia, hasta antes del auto de apertura a juicio oral, en su caso, podrán ordenar la citación al imputado o acusado y a la víctima u ofendido a una audiencia en la que se les expondrá la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para solucionar la controversia.

En caso de que las partes acuerden algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público o el Juez, en su caso, lo notificará al Centro que corresponda.

Si las partes no aceptan iniciar los mecanismos alternativos, continuará el procedimiento o proceso respectivo, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente su voluntad de acudir a aquéllos para resolver la controversia.

ARTÍCULO 19.- La prescripción tanto de las acciones civiles, como de las penales tratándose de delitos susceptibles de ser solucionados por un mecanismo alternativo, podrá interrumpirse hasta por el término de dos meses, por voluntad de las partes, a partir de la fecha que determinen de común acuerdo.

CAPÍTULO III
DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 20.- El Poder Judicial del Estado tendrá Centros de Justicia Alternativa, con autonomía técnica para la aplicación de los mecanismos de solución de controversias, previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Los Centros de Justicia Alternativa, tendrán competencia en toda la Entidad para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Los centros dependerán jerárquicamente de las Direcciones Generales correspondientes del Poder Judicial del Estado, con las atribuciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 22.- Los Centros de Justicia Alternativa del Estado tienen las siguientes atribuciones:

I.- Prestar de forma gratuita los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Conocer las controversias que les planteen directamente los particulares o por conducto del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, para procurar que se solucionen a través de los mecanismos alternativos;

III.- Llevar un registro de las instituciones y particulares que presten servicios de aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV.- Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue;

V.- Fomentar la cultura de la solución pacífica de las controversias;

VI.- Realizar estudios relacionados con la aplicación de los mecanismos alternativos;

VII.- Difundir las funciones, objetivos y logros de los Centros, así como los resultados de los estudios que realicen; y

VIII.- Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23.- Los Centros de Justicia Alternativa del Estado estarán integrados por:

I.- Los Directores;

II.- Los especialistas; y

III.- El personal administrativo.

Las personas que desempeñen cargos directivos o de especialistas en los Centros serán considerados servidores públicos de confianza.

ARTÍCULO 24.- Para ser Director General de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 24 Bis.- Para ser Director de un Centro de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional, y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 25.- Los directores generales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Revisar la correcta aplicación de los mecanismos alternativos por parte de los Centros, en los términos previstos por esta Ley;

II.- Desahogar las consultas que planteen los directores de los Centros respecto de la prestación de sus servicios;

III.- Llevar el registro de los convenios celebrados ante los Centros;

IV.- Certificar la documentación que obre en el archivo de la Dirección General a su cargo;

V.- Fungir como director de un Centro de Justicia Alternativa del Estado, y como especialista, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VI.- Proponer ante la autoridad correspondiente, el reglamento para el funcionamiento de los Centros de cada institución, así como las reformas al mismo; y

VII.- Las demás establecidas en la Ley, en el Reglamento o en los acuerdos que rijan sus funciones.

ARTÍCULO 26.- Los directores de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Revisar la aplicación correcta de los mecanismos alternativos por los especialistas del Centro a su cargo;

II.- Ejercer la dirección técnica y administrativa del Centro, así como vigilar el cumplimiento de sus objetivos;

III.- Revisar que los convenios celebrados por las partes, con la intervención de especialistas del Centro, se apeguen a los principios establecidos en esta Ley;

IV.- Llevar un registro de los convenios celebrados ante los especialistas y, en su caso, certificar documentos que obren en los archivos del Centro a su cargo;

V.- Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VI.- Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;

VII.- Solicitar, en cualquier momento, el auxilio de un profesional en determinada materia, cuando una determinada controversia entre personas, así lo requiera;

VIII.- Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros del Centro; y

IX.- Las demás atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley, en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 27.- Los mecanismos alternativos se realizarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, a través de los especialistas adscritos al Centro o bien por los especialistas privados autorizados por el Centro, de acuerdo con las directrices que se establezcan en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes.

A) Para obtener la certificación como especialista adscrito se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

II.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

III.- No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV.- No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Cumplir con los programas de capacitación y evaluación que establezca el Centro;

VI.- En el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;

VII.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional;

VIII.- Acreditar los exámenes de ingreso que establezca el Centro; y

IX.- Los demás que establezcan otras leyes o el Reglamento.

Para obtener la certificación como especialista privado, además de los requisitos anteriores, se requiere acreditar que cuenta con la estructura suficiente para proporcionar el servicio como especialista, tener su domicilio en el Estado y mantener vigente el registro del servicio otorgado por el Centro.

B) Son obligaciones comunes de los especialistas adscritos al Centro o de los especialistas privados:

I.- Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias y las funciones que esta Ley les encomienda;

II.- Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como de las actuaciones y los convenios en que intervenga;

III.- Conducir los procedimientos alternativos, atendiendo a los principios rectores a que se refiere esta Ley;

IV.- Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

V.- Desarrollar el mecanismo alternativo elegido por los participantes;

VI.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

VII.- Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio;

VIII.- Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos a los inherentes a su función a las personas sujetas a los medios alternativos;

IX.- Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;

X.- Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido, en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma;

XI.- Excusarse de conocer del mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;

XII.- Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;

XIII.- Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos que atienda;

XIV.- Actualizarse permanentemente en la teoría y técnicas de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;

XV.- Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento;

XVI.- Someter a consideración del Director del Centro los convenios celebrados por las partes; y

XVII.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 28.- Los convenios podrán celebrarse verbalmente o por escrito.

Cuando se realicen por escrito, las personas interesadas podrán acordar presentarse, junto con el especialista que haya intervenido en el procedimiento, ante el Director del Centro de Justicia Alternativa del Estado, para que en presencia de éste ratifiquen el convenio y reconozcan las firmas que lo calzan, con el objeto de que sea certificado por el propio Director.

Esta disposición es aplicable a los convenios que se firmen ante las instituciones y particulares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Los directores generales y los directores de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, gozarán de fe pública únicamente para certificar que ante su presencia se ratifica el convenio por las personas interesadas y que reconocen las firmas que lo calzan.

ARTÍCULO 30.- Los directores generales y los directores de los Centros tendrán la facultad, cuando lo solicite cualquiera de los interesados, de remitir los convenios cuya autenticidad hayan certificado, ante el Juez que corresponda, para que éste determine, sin requerir ratificación de los suscriptores, si son de aprobarse.

Tratándose de convenios que se celebren respecto de derechos de menores de edad e incapaces, deberán ser sometidos a la autoridad judicial correspondiente, para su revisión y aprobación, en su caso, previa intervención que se dé al Ministerio Público.

Los convenios que se suscriban ante especialistas que no formen parte de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, podrán presentarse por los interesados ante el Director de cualquiera de dichos Centros, quien, previamente a la ratificación, los revisará y verificará que las soluciones acordadas sean conforme a derecho y que reúnen los requisitos esenciales. Asimismo, una vez ratificados, a petición de cualquiera de los interesados, podrá someter tales convenios a la aprobación, en su caso, por la autoridad judicial, en los términos previstos por esta Ley.

El Juez resolverá lo que legalmente corresponda y lo hará del conocimiento del director de que se trate, anexándole copia certificada de la resolución respectiva.

En el caso en que no se apruebe un convenio, deberán expresarse los motivos relativos, para conocimiento de los interesados y que los mismos estén en aptitud de celebrar un nuevo acuerdo.

La resolución judicial que determine la no aprobación de un convenio, será irrecurrible.

ARTÍCULO 31.- Los Directores y Especialistas de los Centros de Justicia Alternativa del Estado no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los

cargos honoríficos en instituciones educativas y en asociaciones científicas o artísticas y los cargos docentes siempre y cuando éstos últimos no interfieran con el horario normal de las labores.

ARTÍCULO 32.- Las instalaciones de los Centros deberán estar debidamente acondicionadas y equipadas, a fin de prestar los servicios en un ambiente propicio que les permita la comunicación adecuada y solucionar la controversia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento del presente ordenamiento jurídico dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispondrán lo conducente respecto a la creación de los Centros señalados en esta Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Ciudad Obregón, Sonora, 25 de marzo de 2008.

**C. CARLOS AMAYA RIVERA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. REYNALDO MILLÁN COTA
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. VENTURA FÉLIX ARMENTA
DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

FECHA DE APROBACIÓN: 2008/03/25
FECHA DE PROMULGACIÓN: 2008/03/27
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2008/04/07
PUBLICACIÓN OFICIAL: 28, SECCIÓN II, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 2008/04/08

LA LEGISLATURA ASIGNA EL No. 161 A LA PRESENTE LEY.

REFORMADA EN 2012/10/11, BOLETÍN OFICIAL 30, SECCIÓN VI.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 200
(B.O. 30, SECCIÓN VI, DE FECHA 2012/10/11)

Que reforman los artículos 2, fracciones I y II; 7, párrafos primero y segundo; 12; 18, párrafo primero; 20; 21, párrafo segundo; 24, 27 y la denominación del Capítulo III y se adiciona el artículo 24 Bis.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.